



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE (13) LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Nueve (9) de febrero del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Acción de Tutela N° 019
Accionante	JUAN FERNANDO BOTERO SOTO representante legal de TOP 9 INVERSIONES S.A.S
Accionadas	MUNICIPIO DE MEDELLÍN - SECRETARÍA DE HACIENDA - UNIDAD DE COBRANZAS - SUBSECRETARÍA DE TESORERÍA
Radicado	No. 05001-41-05-007-2022-00812-00
Procedencia	Juzgado Séptimo Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Instancia	Segunda
Providencia	Sentencia N° 062 de 2023
Temas	Debido proceso, derecho petición
Decisión	REVOCA y CONFIRMA DECISIÓN

SENTENCIA TUTELA

Dentro de la oportunidad señalada en el artículo 86 de la Constitución Nacional se procede a resolver la impugnación en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Séptimo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín en la acción de tutela formulada por la **JUAN FERNANDO BOTERO SOTO** representante legal de **TOP 9 INVERSIONES S.A.S** en contra del **MUNICIPIO DE MEDELLÍN - SECRETARÍA DE HACIENDA - UNIDAD DE COBRANZAS - SUBSECRETARÍA DE TESORERÍA**, representado por el secretario de Hacienda Oscar Hurtado Pérez, o por quien haga sus veces al momento de la presente.

ANTECEDENTES

Pretende la parte accionante se tutele el derecho fundamental al debido proceso ordenándole al MUNICIPIO DE MEDELLÍN - SECRETARÍA DE HACIENDA - UNIDAD DE COBRANZAS - SUBSECRETARÍA DE TESORERÍA, la anulación del proceso administrativo de cobro con radicado 10000831259 y que se anulen las medidas cautelares registradas y se inicie el procedimiento administrativo de cobro, agotando la debida notificación personal.

Para fundar su solicitud expresó que presentaba una deuda por concepto de impuesto predial entre el 2015 al 2021 correspondiente a los inmuebles con matrícula inmobiliaria N°001-262324, N° 001-262337 y N° 001- 262343 debido a que la administración municipal no los había liquidado en los estados de cuenta de la sociedad, manifestando que el 11 de mayo de 2021 solicitó la actualización y el 26 de mayo de 2021 solicitó el estado de cuenta sobre los inmuebles, peticiones de las cuales recibió respuesta, sin embargo afirma que respecto a la prescripción de la acción de cobro 2016-2017 presentó petición en el mes de mayo de 2022 con radicado 202210176031 solicitando a la subsecretaría de ingresos que le diera traslado de la solicitud a la unidad de cobranzas del municipio, resuelta mediante Resolución N°. STH-45400-2022 del 15 de julio de 2022, la unidad de cobranzas resolvió la petición remitida por la Subsecretaría de Ingresos con radicado 202230241879 del 21 de junio de 2022, manifestando en las consideraciones que se había librado mandamiento de pago por valor de \$14´847.974

por concepto de mora en el pago de impuesto predial unificado vigencia 2016-2017, más los intereses.

Mediante derecho de petición solicitó copia del expediente del proceso de cobro coactivo adelantado por la administración municipal para las vigencias 2016-2017, encontrando varias inconsistencias y no ha sido riguroso con el procedimiento de notificación personal de los actos administrativos dentro del proceso de cobro coactivo, vulnerando así su derecho defensa y la observancia de un debido proceso administrativo, considerando que es una práctica ilegal, lo cual le está ocasionando perjuicios.

La entidad accionada dio respuesta a la tutela dentro del término oportuno así:

El municipio de Medellín allegó informe indicando que a la fecha la Subsecretaría de Tesorería, no se ha pronunciado respecto a lo solicitado, por lo que informa que remite solicitud y respuesta a dicha dependencia para que se pronuncie por tratarse de un tema de su competencia.

La acción de tutela le fue repartida por parte de la oficina de apoyo judicial al Juzgado Séptimo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín, la que fue admitida mediante providencia del 13 de diciembre del año 2022, en contra del MUNICIPIO DE MEDELLÍN - SECRETARÍA DE HACIENDA - UNIDAD DE COBRANZAS - SUBSECRETARÍA DE TESORERÍA, a quien se le notificó la acción interpuesta, dando respuesta dentro del término oportuno.

El Juzgado de conocimiento, en providencia del 11 de enero del año 2023, determinó NEGAR la protección del amparo al derecho fundamental al debido proceso, tutelando únicamente el derecho fundamental de petición.

IMPUGNACIÓN

Inconforme con la decisión, el líder de Proyecto de Cobro Coactivo de la Subsecretaría de Tesorería, impugnó la decisión argumentando que el A quo hace una interpretación errónea del derecho de petición, toda vez que el pasado 15 de julio de 2022, dio respuesta a la solicitud presentada por el señor JUAN FERNANDO BOTERO SOTO, representante legal de la sociedad TOP 9 INVERSIONES S.A.S, mediante radicado No. 202230303414, notificada mediante correo certificado de la Alcaldía del Distrito Medellín, a la dirección electrónica aportada por el peticionario: jfbotero@me.com.

Solicitamos se revoque en su integridad la Sentencia del 11 de enero de 2023, proferida por el Juzgado Séptimo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín, y en su lugar, no sea tutelado el derecho fundamental de petición, toda vez que, han sido resueltas de fondo y oportunamente las solicitudes del accionante.

CONSIDERACIONES

La acción de Tutela se encuentra expresamente consagrada en los artículos 86 de la Constitución Nacional y 1° del Decreto 2591 de 1991 como un mecanismo para la protección inmediata de los Derechos Fundamentales Constitucionales cuando quiera que estos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de una autoridad pública, o de un particular en los casos contemplados por la ley; dicho mecanismo opera siempre y cuando el ciudadano

afectado no disponga de otros medios para la protección de los derechos conculcados o, existiendo esos medios, la acción se utilice como instrumento transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico consiste en establecer si la entidad accionada, vulneró el derecho fundamental, al debido proceso del señor JUAN FERNANDO BOTERO SOTO representante legal de TOP 9 INVERSIONES S.A.S y si es procedente revocar la decisión proferida por el A quo, de acuerdo con la impugnación presentada por la pasiva.

LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA. LA EXISTENCIA DE OTRO MEDIO DE DEFENSA JUDICIAL. LA TUTELA COMO MECANISMO TRANSITORIO ANTE LA EXISTENCIA DE UN PERJUICIO IRREMEDIABLE.

Ha sido reiterado y uniforme el criterio de la Corte Constitucional, en el sentido de señalar que la acción de tutela es el mecanismo inmediato para la protección de los derechos fundamentales, sin embargo, esta acción es de carácter subsidiario, esto es, que solamente es procedente en el evento en que no existan otros medios idóneos para la salvaguardar los derechos afectados.

La Corte Constitucional, en sentencia T-370 de 2018 del 6 de septiembre de 2018, con ponencia del Magistrado ALBERTO ROJAS RÍOS señaló:

"La acción de tutela es un mecanismo previsto en la Constitución orientado a dispensar una protección judicial inmediata frente a acciones u omisiones de autoridades públicas o, en ciertos eventos, de particulares, cuando de dichas conductas se desprenda una vulneración o amenaza a los derechos fundamentales.

Este recurso sólo es procedente en la medida en que no se disponga de otro medio idóneo y eficaz de defensa judicial para salvaguardar los derechos invocados, a menos que se utilice para conjurar de manera transitoria un perjuicio irremediable –cuando la afectación que se pretende evitar es grave e inminente–, o para hacer cesar un daño iusfundamental que se viene generando al solicitante –cuando la vulneración se renueva de manera constante, como en el caso de las prestaciones periódicas–.

En ese sentido, la acción de tutela no procede por regla general para ventilar asuntos para cuya resolución el ordenamiento jurídico prevé mecanismos contenciosos ordinarios, como lo son las controversias en torno al reconocimiento y pago de pensiones, so pena de despojar al amparo de su carácter excepcional.

No obstante, con fundamento en la cláusula superior de protección preferente a las personas que, por diversas causas, se hallan en una condición de vulnerabilidad, emanada del artículo 13 de la Carta, este Tribunal ha aceptado la intervención del juez constitucional en asuntos de dicha naturaleza, en los casos en que el promotor del trámite se encuentra en un estado de debilidad manifiesta.

Ello ocurre, por ejemplo, tratándose de personas de la tercera edad, con afecciones de salud o en condición de discapacidad, a quienes sus circunstancias particulares las sitúa en planos de desigualdad frente a otros ciudadanos y de aguda desventaja frente a las autoridades y los demás estamentos, supuesto bajo el cual es dable que los medios ordinarios no se aprecien eficaces de cara a la necesidad urgente de protección.

En reciente sentencia de unificación, esta Corte introdujo un test de procedencia orientado a valorar el cumplimiento del requisito de subsidiariedad en lo que atañe a la eficacia en concreto, "en aquellos asuntos en los que el problema jurídico sustancial del caso sea relativo al estudio

del principio de la condición más beneficiosa, para efectos del reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes”.

Si bien en la citada providencia se abordó el asunto de la procedencia de la acción de tutela para el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, cabe aclarar que en dicha oportunidad se examinó lo relativo al otorgamiento de la referida prestación con fundamento en el principio de la condición más beneficiosa en los casos en que se solicita la aplicación ultractiva del Acuerdo 049 de 1990 –o de un régimen anterior– en cuanto al requisito de densidad de cotizaciones, para el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes cuando el causante fallece en vigencia de la Ley 797 de 2003 sin reunir las semanas exigidas por dicha normatividad, todo esto en el marco del régimen general de seguridad social en pensiones, casos cuyo conocimiento corresponde, en principio, al juez ordinario laboral.

Es pertinente la anterior aclaración para efectos de distinguir que, aunque en la presente oportunidad se examinan solicitudes de reconocimiento de pensión de sobrevivientes, no se trata de la misma hipótesis a la que está vinculado el precedente de unificación en mención, pues los casos que ahora estudia la Sala Novena de Revisión están relacionados con la pretensión de que a personas con regímenes exceptuados –como son el de la Fuerza Pública y el de los docentes oficiales–, se les apliquen con fundamento en el principio de favorabilidad los requisitos para acceder a la pensión de sobrevivientes previstos en el régimen general de pensiones, asuntos cuyo juez natural es, en principio, el juez de lo contencioso administrativo.

Ahora bien: reconociendo que el mandato de igualdad y de tutela judicial efectiva imponen que en ciertos escenarios se realice un análisis más dúctil del requisito de subsidiariedad, la jurisprudencia ha puntualizado los eventos en los que es posible acudir al juez de tutela para reclamar prestaciones de contenido económico –como son las pensiones– a saber:

- a) Que se trate de sujetos que por su situación de vulnerabilidad demanden una especial protección constitucional;*
- b) Que se verifique una afectación de derechos fundamentales, en especial del mínimo vital, ocasionada por el hecho de no poder acceder a la prestación reclamada;*
- c) Que el interesado haya mostrado cierta diligencia para perseguir el derecho, desplegado alguna actividad administrativa y/o judicial tendiente a obtener la prestación de que se trata; y,*
- d) Que exista prueba, así sea sumaria, de que el solicitante es titular del derecho reclamado.*

En lo que respecta a este último requisito en materia pensional, aunque el trámite de tutela está desprovisto de mayores formalidades, el juez de amparo está llamado a constatar si del caudal probatorio es plausible inferir que el peticionario reúne los requisitos de orden legal para acceder a la prestación deprecada, en razón a que el reconocimiento excepcional de derechos de contenido económico por esta vía expedita obedece a la urgencia de protección, bajo el supuesto de la observancia de las normas sustantivas que determinan la titularidad del derecho:

"El excepcional reconocimiento del derecho pensional por vía de tutela se encuentra sometido, adicionalmente, a una última condición de tipo probatorio, consistente en que en el expediente esté acreditada la procedencia del derecho, a pesar de la cual la entidad encargada de responder no ha hecho el mencionado reconocimiento o simplemente no ha ofrecido respuesta alguna a la solicitud. Ahora bien, en aquellos casos en los cuales no se encuentre plenamente acreditado el cumplimiento de los requisitos y los derechos fundamentales del solicitante se encuentren amenazados por un perjuicio irremediable, el juez de tutela podrá reconocer de manera transitoria el derecho pensional cuando exista un considerable grado de certeza sobre la procedencia de la solicitud.

"El mencionado requisito probatorio pretende garantizar dos objetivos: en primer lugar, busca asegurar la eficacia de los derechos fundamentales del sujeto que a pesar de encontrarse en una grave situación originada en el no reconocimiento de su derecho pensional, cuya procedencia está acreditada, no ha visto atendida su solicitud de acuerdo a la normatividad aplicable y a las condiciones fácticas en las que apoya su petición. Y, en segundo lugar, este requisito traza un claro límite a la actuación del juez de tutela, quien sólo puede acudir a esta actuación excepcional en los precisos casos en los cuales esté demostrada la procedencia del reconocimiento."

Así las cosas, bajo la perspectiva que ofrecen las anteriores consideraciones, la procedencia de la acción de tutela en el ámbito del reconocimiento de pensiones, y en particular la de sobrevivientes, ha de concretarse a partir del examen en torno a las circunstancias particulares de vulnerabilidad que rodean al solicitante y al grado de afectación que genera en sus derechos fundamentales la falta de la prestación, dedicando singular atención a las gestiones desplegadas para obtener el derecho y a la existencia de al menos una prueba sumaria de la titularidad, con el objetivo de precisar la eficacia en concreto de otros mecanismos de defensa judicial."

EL DERECHO DE PETICIÓN

El aludido derecho fundamental, se encuentra relacionado en el artículo 23 de la Constitución, en los siguientes términos:

ARTICULO 23. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.

Este derecho ha sido tratado ampliamente por la Jurisdicción Constitucional, definiendo que su núcleo esencial está conformado por dos (2) aspectos: pronta resolución y decisión de fondo¹. En efecto, entre otras cosas podemos señalar que:

a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado y 3. Debe ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si

¹ Sentencias T-244 de 1.993, M.P. Hernando Vergara Vergara; T-279 de 1.994, M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz; T-532 de 1.994, M.P. Jorge Arango Mejía; T-042 de 1.997, M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz; T-044 de 1.997, M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz; T-021 de 1.998, M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.

g) En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad, la complejidad de la solicitud o la existencia de un término especial fijado en la ley para resolver de una específica solicitud.

h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.

i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997, T-457 de 1994, sentencia T-979 de 2000.

Conforme lo anterior, la Honorable Corte Constitucional en la sentencia T-1006 del 20 de septiembre de 2001, la Corte adicionó dos reglas jurisprudenciales más, a las arriba mencionadas:

"j) La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea no la exonera del deber de responder²";

"k) Ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado".

Así las cosas, la vulneración del derecho de petición se presenta por la negativa de un agente de emitir respuesta de fondo, clara, oportuna y en un tiempo razonable, y por no comunicar la respectiva decisión al petente.

La Corte Constitucional ha establecido que el derecho de petición es un derecho fundamental que se presenta de una forma compleja pues, en primer lugar, constituye la herramienta de ejercicio de los demás derechos fundamentales, pese a lo cual no pierde su naturaleza de derecho fundamental autónomo, pero, además, tiene como fin salvaguardar la participación de los administrados en las decisiones que los afectan y en la vida de la Nación.

El derecho de petición faculta a toda persona a elevar solicitudes respetuosas a las autoridades públicas –y en casos especiales a los particulares-, e involucra al mismo tiempo la obligación para la autoridad pública de emitir una respuesta que, si bien no tiene que ser favorable a las pretensiones del peticionario, sí debe ser oportuna, resolver de fondo lo requerido por el peticionario y ser puesta en conocimiento del mismo.

Del análisis anterior, se destaca que el derecho de petición exige por parte de las autoridades, una decisión de fondo a lo requerido por el ciudadano. Esto implica la proscripción de respuestas evasivas o abstractas, ello no quiere decir que necesariamente la respuesta deba ser favorable. La respuesta de fondo implica un estudio sustentado del requerimiento del

² Sentencia T-476 del 7 de mayo de 2001 MP. Rodrigo Escobar Gil.

petionario, acorde con las competencias de la autoridad frente a la que ha sido presentada la petición.

Igualmente se ha establecido que existen algunos parámetros que permiten de manera general determinar el contenido y el alcance del derecho de petición, resaltándose que se tendrá por respetado, siempre que la respuesta dada cumpla con estos requisitos: 1. Se realice de manera oportuna 2. Resuelva de fondo, clara, precisa y de manera congruente lo solicitado y 3. Se ponga en conocimiento del petionario; sin que ésta respuesta implique la aceptación de lo solicitado.

Con relación al término en que han de resolverse las peticiones respetuosas que en interés particular formulen los ciudadanos a la administración, el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, que señala:

"Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al petionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al petionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

...”(Subrayas y negrillas fuera de texto)

DEL REQUISITO DE INMEDIATEZ Y SUBSIDIARIEDAD PARA LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA.

La Corte Constitucional, en diversas sentencias, pero en especial en la sentencia T-359 de 2019, ha considerado que se puede cumplir el requisito de inmediatez cuando el hecho que ocasionó la vulneración de los derechos y la presentación de la tutela hubiese sido extenso en los conflictos de mesada pensional o en prestaciones periódicas, y para el caso bajo estudio no está en discusión el derecho pensional, sino el traslado de régimen pensional, así lo expresó:

"La finalidad de la acción de tutela es garantizar una protección efectiva, actual y expedita frente a la transgresión o amenaza inminente de un derecho fundamental, motivo por el cual, entre la ocurrencia de los hechos que, presuntamente, generan la vulneración y la presentación de la demanda, debe haber transcurrido un lapso razonable. Con este requisito se busca garantizar la seguridad jurídica y evitar que la acción de tutela sea empleada para subsanar la negligencia en que incurrieran los ciudadanos para la protección de sus derechos.

En el presente caso, es importante precisar que el incumplimiento del requisito de subsidiariedad es suficiente para desvirtuar la procedencia de la acción de tutela, pues al no ser este el mecanismo de defensa judicial viable, resulta intrascendente verificar si la demandante acudió a este oportunamente.

Por consiguiente, baste decir que la Sala de Revisión también determina incumplido el requisito de inmediatez, debido a que la accionante se trasladó de régimen pensional desde el 1º de marzo de 2002 y, según ella manifiesta, solicitó por primera vez el cambio en el 2006, es decir, desde hace más de 10 años la demandante estaba

inconforme con el traslado de régimen y, sin embargo, no fue sino hasta el año 2018 cuando acudió a este mecanismo judicial. Adicionalmente, no existe justificación alguna para la demora en la presentación de la demanda, que se logre evidenciar con las pruebas allegadas al expediente.

Finalmente, cabe destacar que, en algunos casos, cuando el conflicto se concentra en la mesada pensional o en prestaciones periódicas, esta Corporación ha considerado cumplido el requisito de inmediatez aun cuando, en principio, el tiempo transcurrido entre el primer hecho que ocasionó la vulneración de los derechos y la presentación de la tutela hubiese sido extenso, lo cual se ha justificado en que se trata de un perjuicio permanente^[11]. Sin embargo, en este asunto no está en discusión el derecho pensional en sí mismo, sino el traslado al régimen de prima media, en el cual la demandante considera que el monto de la mesada pensional sería más elevado cuando se reconozca el derecho. En esa medida, no resulta procedente la aplicación de este criterio.”

CASO CONCRETO

Analizado el material probatorio aportado por la parte accionante, se advierte copia de resolución No. 40000000106748 de 14 de julio de 2021 (pág. 12 a 14 pdf 03Tutela), copia de la resolución STH-211615-2021 del 25 de octubre de 2021, que libra mandamiento de pago (pág. 16 a 21 pdf 03Tutela), copia de la notificación por aviso del mandamiento de pago (pág. 22 a 25 pdf 03Tutela), copia de la resolución STH -38015-2022 de 20 de mayo de 2022 que decreta embargo y secuestro del establecimiento de comercio TOP 9 INVERSIONES (pág. 26 pdf 03Tutela), copia de respuesta emitida por la pasiva del 6 de junio de 2022 (pág. 46 a 47 pdf 03Tutela), copia de la resolución 2021091319155 de 21 de septiembre de 2021, por medio de la cual resuelve pérdida de competencia para determinación del impuesto predial unificado (pág. 48 a 51 pdf 03Tutela), copia de derecho de petición de fecha 26 de mayo de 2021 (pág. 52 a 55 pdf 03Tutela), copia de resolución No. STH -45400-2022 de fecha 15 de julio de 2022, por medio de la cual se resuelve una solicitud, con la constancia de notificación de la misma fecha y con radicado 202230303414 (pág. 56 a 59 pdf 03Tutela)

La inconformidad presentada en la impugnación por la pasiva frente al fallo del A quo radica en que éste hace una interpretación errónea del derecho de petición, toda vez que el pasado 15 de julio de 2022, dio respuesta a la solicitud presentada por el señor JUAN FERNANDO BOTERO SOTO, representante legal de la sociedad TOP 9 INVERSIONES S.A.S, mediante radicado No. 202230303414, notificada mediante correo certificado de la Alcaldía del Distrito Medellín, a la dirección electrónica aportada por el peticionario: jfbotero@me.com.

Centra este Despacho su análisis en la respuesta emitida por la pasiva de fecha 15 de julio de 2022 (pág. 56 a 59 pdf 03Tutela), en la cual se resuelve la solicitud presentada por el accionante y que le fue enviada al mismo que correo donde se observa que la misma es de fondo y congruente con lo solicitado por el peticionario, sin que la respuesta tenga que ser favorable a sus pretensiones.

Conforme lo anterior se advierte que la pasiva emitió respuesta al derecho de petición presentado por el accionante, conforme las pruebas arrimadas con los anexos de la tutela, siendo procedente revocar el numeral segundo de la sentencia impugnada, para en su lugar, declarar como hecho superado respecto del derecho de petición. En todo lo demás, se confirmará la sentencia impugnada.

En consecuencia, se **REVOCARÁ** el numeral segundo de la decisión impugnada por la parte accionada, para en su lugar declarar hecho superado respecto del derecho de petición y se **CONFIRMARÁ** en todo lo demás la sentencia expedida por el Juzgado Séptimo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín en providencia del 11 de enero del año 2023.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE (13) LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, Administrando Justicia, en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley.

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el numeral segundo de la sentencia proferida por el Juzgado Séptimo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín el 11 de enero del año 2023, para en su lugar declarar HECHO SUPERADO respecto del derecho de petición, por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: CONFIRMAR en todo lo demás la sentencia proferida por el Juzgado Séptimo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín el 11 de enero del año 2023.

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta sentencia a las partes, mediante telegrama o por cualquier otro medio eficaz (Decreto 2591 de 1991 artículo 30; Decreto 306 de 1992 artículo 5).

CUARTO: ENVIAR el expediente a la H. Corte Constitucional, para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LAURA FREIDEL BETANCOURT
JUEZ

JDC

Firmado Por:
Laura Freidel Betancourt
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 013
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8ed676706fa0cf9df1d23504944c525e26406bd18b47f1cc311c48164064e1a6

Documento generado en 09/02/2023 04:14:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>